



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

27

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2014
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

27

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV está registrada e indexada, entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, Dialnet, e-spacio, UNED, CIRC, MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, ZDB, ERIH (ESF).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2014

SERIE IV · HISTORIA MODERNA N.º 27, 2014

ISSN 1131-768X · E-ISSN 2340-1400

DEPÓSITO LEGAL
M-21.037-1988

URL
ETF IV · HISTORIA MODERNA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN
Ángela Gómez Perea · <http://angelagomezperea.com>
Sandra Romano Martín · <http://sandraromano.es>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

EL ORDEN JURÍDICO DE LA FISCALIDAD EN LA REAL HACIENDA DE NUEVA ESPAÑA: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA CALIDAD, EL ESTADO Y LA CLASE DE LOS CONTRIBUYENTES

THE JURIDICAL ORDER OF THE STATE TAXATION IN THE ROYAL TREASURY OF NEW SPAIN: AN ANALYSIS STARTING FROM THE QUALITY, THE STATE AND THE CLASS OF THE TAXPAYERS

Ernest Sánchez Santiró¹

Recibido: 25/03/2014 · Aceptado: 15/05/2014
<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014.13702>

Resumen

El trabajo propone un análisis de la relación que existía entre las entidades exactoras de la Real Hacienda de Nueva España y los contribuyentes. Para este ejercicio, se pretende definir en términos jurídicos a los distintos contribuyentes. Por otra parte, se propone caracterizar a las entidades exactoras y a los sujetos encargados de recaudar los impuestos (ministros, oficiales, empleados, «criados», etc.). El objetivo último es mostrar la existencia de una abigarrada casuística, articulada en gran medida a partir de dos principios: la justicia y el privilegio. Para ello se revisan tres gravámenes: el tributo, las alcabalas y los reales novenos (como derivación de los diezmos eclesiásticos).

Palabras clave

fiscalidad; Real Hacienda; Nueva España; privilegios; justicia; contribuyentes

Abstract

The paper proposes an analysis of the relationship that existed between the fiscal entities of the Royal Treasury of New Spain and taxpayers. For this exercise, it is defined in legal terms the different taxpayers. Furthermore, it is proposed to characterize the fiscal entities and the responsible subjects for collecting taxes (ministers, officers, employees, «servants», etc.). The ultimate objective is to show the existence of a motley casuistry, largely articulated from two principles: justice and

1. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, DF.

privilege. For this purpose, three taxes are reviewed: the capitation, the sales taxes and the royal *novenos* (as a derivation of the ecclesiastical tithes).

Keywords

Taxation — Royal Treasure — New Spain — Privileges — Justice — Taxpayers

INTRODUCCIÓN

Frente a trabajos que han priorizado el estudio de la lógica administrativa que guiaba el funcionamiento de la Real Hacienda de Nueva España y la reconstrucción cuantitativa de diversas variables fiscales (léase, ingresos, egresos, déficit, etc.), en este artículo nos proponemos realizar un análisis de la relación que existía entre las entidades exactoras del real erario novohispano y los contribuyentes². Para este ejercicio, se define en términos jurídicos a los distintos contribuyentes, teniendo en cuenta que podían ser tanto individuos como corporaciones. En este último caso, se atiende de forma primordial a las *repúblicas de indios* (en tanto agentes del fisco y mediadores de la percepción del tributo, o sea la capitación), a las corporaciones mercantiles y los cabildos municipales (en tanto se veían afectados por los impuestos que gravaban el comercio interno y externo, como era el caso de las alcabalas y los almojarifazgos) y al clero regular y secular.

Como ámbito de análisis se propone el estudio de tres gravámenes introducidos en el orden fiscal novohispano desde el siglo XVI y que pervivieron en sus trazos generales hasta la crisis política desatada durante el bienio de 1808-1810: el tributo, las alcabalas y los reales novenos (aquí como derivación y transferencia a la corona de determinadas porciones de los diezmos eclesiásticos). El trabajo se complementa con la incorporación, si bien puntual, de otras corporaciones y grupos sociales como los mineros y la población descendiente de esclavos africanos (que recibieron apelativos muy variados en la época: negros, mulatos, pardos, coyotes, etc.) en aras de mostrar la abigarrada casuística que normaba las obligaciones de los contribuyentes, la cual estaba articulada en gran medida a partir de dos principios fundamentales del antiguo régimen colonial novohispano: la justicia y el privilegio. Asimismo, el artículo propone una caracterización de las entidades exactoras y los sujetos encargados de recaudar los impuestos. Un sector de la administración virreinal que iba desde los ministros y oficiales de la corona, en la cima institucional, hasta los empleados y «criados», como niveles más bajos del real erario.

Como criterio articulador, la exposición se estructura a partir de tres realidades jurídicas: la calidad étnica (también denominada en la época como *la casta* de los individuos), el estado y la clase de los contribuyentes. Unas categorías que normaban los privilegios, las exenciones, los alcances y los límites de la imposición fiscal.

LA REAL HACIENDA Y EL ORDEN JURÍDICO NOVOHISPANO: CONTRIBUYENTES, ENTIDADES EXACTORAS, EQUIDAD Y PRIVILEGIO

En términos doctrinales, pero también de naturaleza económica, el erario hispánico (*Hispanus fiscus*) era la encarnación institucional de un sujeto político, la Monarquía

2. Abreviaturas utilizadas: Archivo Histórico del Arzobispado de México: AHAM y Archivo General de la Nación de México: AGN.

católica, constituida como una entidad dotada de soberanía (*plenitudo potestatis*), es decir, que tenía la cualidad de no reconocer a nadie como superior a sí misma³. En tanto entidad soberana, la monarquía hispánica tenía fisco (*fiscus*) y se identificaba con él, y como tal era presentada en toda la literatura jurídica de la época moderna, lo cual la equiparaba a otras estructuras políticas del periodo como el Sacro Imperio Romano, las monarquías europeas (Francia, Inglaterra, Portugal, Suecia, Dinamarca, etc.) o, por similitud jurídica, las repúblicas mercantiles de Génova y Venecia. Asimismo, la Iglesia universal, o el romano pontífice, en tanto soberano, al igual que otros niveles eclesiásticos inferiores, como sucedía con las diócesis, se hallaban en la posesión de ese mismo reconocimiento. Un hecho que permitía el empleo del concepto de fisco eclesiástico (*fiscus ecclesiasticus*). Por el contrario, entidades como los señoríos o las ciudades no gozaban de una estimación semejante en el pensamiento jurídico de la época, a pesar de que en diversos tratados se hablase de las Haciendas señoriales o municipales. Si bien existían como erarios, no gozaban de la condición de fisco en términos formales, de manera que sólo *participaban* de los atributos derivados de un poder soberano, cuando no los usurpaban. En este marco general, la Real Hacienda de Nueva España, como parte constitutiva del *Hispanus Fiscus*, estaba llamada a proveer los recursos con los cuales el monarca debía gobernar y defender a sus vasallos novohispanos⁴.

Institucionalmente, la Real Hacienda de Nueva España estaba inserta en el marco de un orden jurídico de antiguo régimen⁵, entendiéndose por éste un corpus y una praxis caracterizados por la pluralidad y concurrencia en las fuentes del derecho, la primacía de lo particular y casuístico, donde las normas se acumulaban sin generar por ello derogaciones, sino yuxtaposiciones. Ante la controversia, el conflicto se dirimía en una justicia de jueces y no de leyes. Todo ello impactaba en las diversas esferas del real erario que iban desde la conformación de los registros y la información que servía de base para la determinación de las bases imponibles, pasando por el puro acto de saldar la deuda fiscal, hasta llegar al conflicto y denuncia entre las autoridades y los contribuyentes.

PRINCIPIOS JURÍDICOS Y CAUSANTES FISCALES: CALIDAD, ESTADO Y CLASE

Más allá de la casuística propia del antiguo régimen, tres realidades jurídicas normaban a los causantes fiscales: la calidad o casta de los contribuyentes, su estado y la clase. Por ello consideramos que hay que mostrar el significado básico de estos términos en la época para proceder luego a apreciar su aplicación, algo que

3. Para la conformación de esta entidad jurídica y financiera, en el marco de la Monarquía católica, que gobernaba sobre un imperio presente en varios continentes, en la que la diversidad y segmentación entre sus estructuras fiscales territoriales era la nota común, véase CLAVERO, 1986.

4. En la obra del jurista Juan de Solórzano y Pereira, *Política indiana* (1647), aparecen ambas como las facetas fundamentales del soberano. Así, al mencionar las obligaciones del Príncipe con sus vasallos, indicó que estaba «a su cargo el gobernarlos y defenderlos». SOLÓRZANO, 1647, 970.

5. Para dicho orden en la Indias, consultar GARRIGA, 34 (Buenos Aires, 2006).

realizaremos posteriormente con el tratamiento detenido de tres figuras fiscales, a saber: las alcabalas, los tributos y los reales novenos/diezmos eclesiásticos.

El término *castas* era empleado como sinónimo de *calidad* étnica. En el siglo XVIII, el *Diccionario de autoridades* definía la *calidad* de la siguiente manera: «La propiedad del cuerpo natural y naturalmente (salvo el Poder de la Omnipotencia Divina) inseparable de la substancia. [...] Calidad. Se llama la nobleza y lustre de la sangre»⁶. Es decir, era un término que remitía a lo consubstancial a los cuerpos naturales en relación con las calidades, era la generación y linaje del cual se procedía, la «sangre» que se portaba, la cual determinaba, según sus composiciones, la separación por etnias, entendidas éstas como un estatus racial definido por «el color legal»⁷.

La subdivisión básica de las calidades étnicas que aparecía en los diversos registros fiscales del real erario novohispano era la conformada por españoles, mestizos, indios, negros y mulatos. Otras clasificaciones más segmentadas y, en ocasiones, eruditas, caso de señalar a castizos, lobos, albinos, coyotes, pardos, chinos, etc., se correspondían a otras realidades como eran los registros parroquiales y los padrones y censos que derivaban de ellos o a la confección de las denominadas pinturas de castas.

Conviene indicar que la adscripción de los individuos a las calidades de cada uno de estos grupos socio-raciales respondía a dos realidades básicas. En ciertos casos, constituía un verdadero ejercicio de *autodefinición*⁸, algo que solía producirse en espacios urbanos de difícil control, como la ciudad de México o Puebla. En cambio, en los espacios rurales o en los urbanos de fácil acotación, se solía imponer el criterio de la autoridad que realizaba el censo, fuese ésta civil o religiosa. Sin embargo, en el contexto del siglo XVIII, no se podía apelar a realidades «objetivas» en numerosos espacios del virreinato que, sin lugar a dudas, pudiesen determinar a qué calidad pertenecía cada uno de los individuos, lo cual, como luego veremos, impactaba en su situación fiscal⁹.

En la determinación del significado de los «estados» también encontramos un claro apoyo en el *Diccionario de autoridades*. En él podemos ver que eran definidos en los siguientes términos:

El ser actual y condicional en que se halla y considera alguna cosa. Vale también, comúnmente la especie, calidad, grado y orden de cada cosa: y por eso en las Repúblicas se distinguen, conocen y hay diversos estados, unos *Seculares* y otros *Eclesiásticos*...

Estado. Es también el que tiene o profesa cada uno y por el cual es conocido y se distingue de los demás: como de Soltero, Casado. Viudo, Eclesiástico, Religioso, etc.»¹⁰.

6. *Diccionario* [1732], 1990, t. I, 67.

7. MacCAA, 64/3 (Durham, 1984), 478.

8. Tomamos el concepto a partir del trabajo de Cecilia Rabell. RABELL, 2001, 4.

9. Es más, a través de algunos padrones localizados, hemos podido comprobar que en ciertos lugares las diversas caracterizaciones de clases, estados y calidades, se obtuvieron a través de lo comunicado por los cabezas de las familias o de los hogares. Así, en el caso del padrón de Santiago de Querétaro de 1777, su cura indicaba: «Nota. Que los estados, edades, calidades y condiciones de los que van matriculados en el Padrón se han sentado según lo que cada uno declaró y el número de hijos por el que dijeron sus padres, y de otra suerte sería sumamente difícil la averiguación y demandaba más tiempo». AHAM FE. SA. P., caja 9CL / libro 6.

10. *Diccionario* [1732], 1990, t. II, 623.

Podemos apreciar que, si bien las calidades hacían referencia a lo inmutable de la sangre y el linaje, a lo que constituía el ser de las cosas, los estados apelaban a lo contingente, a lo que podía mutar según las circunstancias. Así un vasallo secular que adquiriese los hábitos trocaba su estado al devenir un eclesiástico, o, por ejemplo, a partir de la administración de ciertos sacramentos y las contingencias, un soltero que adquiriese matrimonio pasaba al estado de casado. Un estado que podía perder por defunción del cónyuge, transformándose en un viudo, entre diversas posibilidades. Cabe añadir que la principal clasificación fiscal por estados era la que derivada de tres situaciones: detentar una posición como eclesiástico o secular y, dentro de éste grupo el tener la condición de militar o personal civil.

Asimismo, cada uno de los estados podía subdividirse con miras a cumplir la pretensión de abarcar las distintas situaciones contingentes de los individuos que había que registrar en la esfera fiscal, lo cual nos lleva a tratar sobre la *clase*. Sobre este término, el *Diccionario de Autoridades* de la real academia daba la siguiente definición: «orden escogida en alguna materia en que hay diferentes individuos»¹¹. Un criterio que, por ejemplo, distinguía dentro de un estado o de una casta por sexo o por oficio, como criterios más empleados.

PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ENTIDADES EXACTORAS: EL GOBIERNO DE LA REAL HACIENDA

El orden jurisdiccional normaba el gobierno de la Real Hacienda de Nueva España¹². Un gobierno que era ejercido mediante una pluralidad de tribunales que velaban por el funcionamiento de las distintas actividades que eran propias de la gestión de las rentas de la monarquía. Se trataba de recaudar, administrar y distribuir los caudales, llevar la contabilidad de dichos recursos, velar por que estas acciones se realizaran con apego a las órdenes reales, combatir el fraude y el contrabando, etcétera.

El orden básico de gobierno del erario regio estaba conformado por los oficiales de las cajas reales que, en el caso novohispano, se fueron creando desde el siglo xvi. En estas dependencias se hallaban los tesoreros, contadores y factores, según los casos, como plasmación de un ejercicio especializado pero a la vez colegiado en la gestión del real erario. Su condición de «oficiales» derivaba del hecho de que desempeñaban una «función en la comunidad política» que les había sido delegada por la corona¹³. Una facultad que tenía dos grandes facetas, tal y como señaló Solórzano y Pereira en el capítulo xv del libro vi de su *Política Indiana* (1648), en el que trató sobre los miembros de la Real Hacienda y de los oficiales reales. Así, en un intento por asimilar las funciones de los oficiales reales según las magistraturas del orden republicano en Roma, Solórzano determinó que dichos empleos eran la yuxtaposición de los cuestores y los exactores romanos. Cuestores porque cuidaban «de la hacienda Real, y de su aumento, y beneficio y *jurisdicción en primera instancia para*

11. *Ibid.*, t. I, 372.

12. GARRIGA, 34 (Buenos Aires, 2006).

13. Para la definición del oficio, consultar: *Ibid.*, 82.

sustanciar y sentenciar los pleitos que a ella tocaren» y exactores ya que eran «cobradores, venden y compran, y tienen a su cargo arcas y libros donde asentar y guardar lo que recogen de la Real Hacienda, y quedan con obligación de dar cuenta de ella»¹⁴.

Si bien sobre las funciones de contaduría, tesorería, veeduría y factoría hay pocas dudas que eran propias de los oficiales de las cajas reales, cabe profundizar en la función jurisdiccional de estos empleos.

La legislación indiana presencié una tensión entre las funciones jurisdiccionales adscritas a estos oficios y los apelativos que podían recibir sus titulares. Así, por ejemplo, según una real cédula de Felipe IV de 11 de junio de 1621, los oficiales de las cajas reales no se podían intitular *jueces*, aunque sí se les autorizaba para que «la sala de su despacho se llame e intitule Tribunal, cuando concurrieren juntos a ejercer sus oficios»¹⁵. La contradicción de unos tribunales sin jueces era tan patente que, a los pocos años, se revocó esta normativa, reiterándose esta condición en 1677, de ahí que los oficiales reales estuviesen provistos del título de «juez oficial real»¹⁶.

A través de diversas reales cédulas emitidas por Felipe II entre 1567 y 1592, recogidas en las Leyes de Indias, se establecía que los oficiales reales debían gozar de la «autoridad necesaria y conveniente para cobrar» sus derechos reales, por lo cual el monarca señaló:

[...] damos poder y facultad a todos cuantos lo fueren en las Indias y sus Islas para que puedan cobrar, y cobren [...] todas [sic] nuestra Real Hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos, que se nos debieren, y hubieren de deber [...] y sobre esto hagan ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sea necesario hasta cobrar lo que así se nos debiere y enterar nuestras Cajas Reales¹⁷.

Funciones que eran la manifestación de la facultad coactiva que tenían otorgados los oficiales reales. Bajo estos parámetros, los «jueces oficiales reales» eran *personas públicas*, dotadas de la potestad para declarar el derecho de cada uno (*iurisdictio*), en este caso del real erario y los contribuyentes, por lo cual debían de actuar completamente al margen de las pasiones y las inclinaciones de las *personas privadas*¹⁸.

14. SOLÓRZANO, 1648, 1022. La cursiva es nuestra.

15. Ley I, Título III, Libro VIII de las Leyes de Indias, *Recopilación*, 1681, s.p.

16. BERTRAND, 2011, 87. El trabajo de Michel Bertrand constituye el estudio social y normativo más amplio y detallado de los oficiales reales de la Real Hacienda de Nueva España entre los siglos XVII y XVIII. En especial, destaca en su obra el análisis prosopográfico y de redes sociales de dichos cargos; facetas que son omitidas en este trabajo.

17. Ley II, Título III, Libro VIII de las Leyes de Indias, *Recopilación*, 1681, s.p.

18. Para la distinción entre personas públicas y privadas en el gobierno de la justicia en Indias, seguimos el trabajo de Carlos Garriga. GARRIGA, 34 (Buenos Aires, 2006): 82–83.

ORDEN CORPORATIVO Y PRIVILEGIOS: A PROPÓSITO DE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD

La imbricación de la casta, el estado y la clase derivó en la concesión y/o reconocimiento de privilegios fiscales en el marco de un orden jurídico presidido por los principios de justicia y equidad.

A través de la justicia, entendida como «la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo»¹⁹, y la *aequitas*, fuente y manifestación de la justicia en las normas de lo hombres²⁰, el erario regio establecía las facultades de las entidades exactoras y las situaciones específicas de los contribuyentes, de entre las que destacaban el otorgamiento o el reconocimiento de privilegios. Con ellos, el monarca, en tanto que juez (*iudex perfectus*) restablecía o mantenía la armonía social a través de la justicia. Así, el estado de minoría de edad, ruralidad o minusvalía atribuida a un grupo étnico, caso de los indígenas, era «compensado» con la exención o la rebaja fiscal en ciertos rubros, mientras que como reconocimiento a los servicios prestados por ciertas clases del estado secular, como los comerciantes, los mineros o los hacendados, al ser el soporte de las actividades mercantiles sobre las que se fincaba el erario novohispano, también gozaban, según contextos y periodos, de ciertos privilegios fiscales.

A través de la concesión de los privilegios, la corona manifestaba tanto la voluntad de mantener la *aequitas* como el ejercicio de la justicia, ya fuese por su función compensatoria ante situaciones de «minusvalía» como por el ejercicio del otorgamiento de dones y mercedes, manifestación de la soberanía. Es evidente que, más allá de esta función normativa, el otorgamiento de privilegios respondía también a necesidades económicas, como la de incrementar la certidumbre de un sector económico (caso de la minería o el comercio), la de restablecer o incentivar la actividad de una rama económica en crisis, o bien, por citar otro caso, la de asegurar unos niveles mínimos de subsistencia que permitiesen la reproducción ampliada de un sector o una población, caso de los pueblos de indios. Sin los ingresos de los vasallos, el erario regio no podía esperar obtener las rentas que hiciesen viable su propio funcionamiento y el cumplimiento de las funciones que tenía asociadas como soberano, en especial, la defensa del reino, la promoción y defensa de la fe católica y la administración de la justicia.

Ahora bien, el otorgamiento de estos privilegios estaba asociado a un orden institucional que se articulaba mediante entidades corporativas (*dignitates, universitates, officia, beneficia*, etc.), que eran las únicas organizaciones aprehensibles por la doctrina y la mentalidad dominantes. Cuerpos estructurados desde el *ius commune* que, como cultura jurídica, permeaba todo el orden social²¹. De ahí que fuesen

19. GARRIGA, 16 (México, 2004): 39.

20. GROSSI, 1996, 179–181.

21. Entidades corporativas, tal y como indica Bartolomé Clavero, como sujetos exclusivos del sistema, y no como cuerpos intermedios por cuanto que, jurídicamente, los extremos de referencia —individuo y estado— no puede decirse que existieran. Véase CLAVERO, 1986, 80. En el caso de los señoríos, en el contexto novohispano, cabe resaltar por su excepcionalidad, la situación del Marquesado del Valle de Oaxaca otorgado a Hernán Cortés y sus herederos. GARCÍA MARTÍNEZ, 1969.

las entidades corporativas, caso de las universidades de mercaderes, los pueblos de indios, los cuerpos de minería, los cabildos, entre otros, los beneficiarios de los privilegios fiscales.

¿Qué se entendía por «privilegio»? Entre la multiplicidad de significados que se imputaban al vocablo privilegio, ya fuese por su etimología como «ley privada», ya como «derecho particular», lo que era común en todos ellos era su configuración como derechos atribuidos a un grupo específico o a una situación especial, lo cual se correspondía con un orden social, cual era el novohispano, construido en torno a la diferencia, a lo casuístico, a lo concreto. La derivación fiscal de este principio queda de manifiesto en el significado dado al término privilegio en el *Diccionario de autoridades* cuando, en su edición de 1737 indicó: «Privilegio: La gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o libertando a uno de alguna carga o gravamen, o concediendo alguna exención de que no gozan otros»²².

ORDEN JURÍDICO Y FIGURAS FISCALES

LAS REALES ALCABALAS

Dentro del conjunto de las rentas que conformaban la Real Hacienda de Nueva España, las reales alcabalas eran un impuesto *ad valorem* que había tenido su origen en el Real Patrimonio de la corona de Castilla y por el cual se gravaba la venta, trueque y circulación de las mercancías. Originalmente, había surgido como un *servicio temporal* en las cortes de Burgos de 1342 en el que las ciudades del reino otorgaban recursos al monarca para cubrir diversas funciones, especialmente, bélicas. La sucesiva renovación del servicio en las cortes castellanas llevó a que se consolidase como una renta real en el siglo XIV²³.

En un principio, las Indias estuvieron exentas del pago del impuesto de alcabalas gracias a la *franquicia* otorgada por el emperador Carlos V según la real cédula de 15 de octubre de 1522. Una medida destinada a promover el proceso de colonización gracias, entre otras medidas, al otorgamiento de exenciones fiscales.

Sin embargo, la crisis hacendaria provocada por la política exterior de Felipe II llevó a que se revocase el privilegio²⁴. Según la real cédula del 1.º de noviembre de 1571, se ordenó que la alcabala se introdujese en las Indias. La medida tuvo aplicación en Nueva España a partir del bando del virrey Martín Enríquez de Almansa

22. *Diccionario*, [1737] 1990, t. II, 386.

23. Si bien en un inicio fue un *servicio* aprobado por las cortes de Castilla para apoyar al monarca, por lo tanto un gravamen temporal sometido a un destino específico, con el tiempo derivó en una cesión permanente de libre disposición de la corona, transformándose plenamente en un *impuesto*. ARTOLA, 1982, 37. Para una historia general de las alcabalas en la corona de Castilla, véase MOXÓ, 1963 y ANGULO, *Hacienda*, 2002.

24. Las motivaciones de tal medida eran referidas a inicios de la década de 1790 por Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia de la siguiente manera: «Refiriendo S.M. hallarse exhausto y consumido el real patrimonio por los grandes y continuos gastos impedidos en mantener gruesos ejércitos y armadas para la defensa de la cristiandad y conservación de sus reinos y señoríos, y que no bastaban ya los socorros y servicios que los de Europa le habían hecho, ni aun para los ordinarios y forzosos de conservar la paz y seguridad [...], y a sustentar la contratación de los de Indias [...], se mandaron establecer en ellos los derechos de alcabalas». FONSECA & URRUTIA, 1849, t. II, 7. GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 2.

de 17 de octubre de 1574²⁵. En dicho ordenamiento, se especificaban los trazos de un impuesto que, en sus rasgos básicos, perduraron hasta el siglo XIX:

De todo género de personas, sin exceptuar más de aquéllos que por Leyes del cuaderno de las alcabalas son exceptuadas; y de los Indios, se ha de cobrar alcabala de la primera, y de todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderías que se llevan de estos Reinos, como de las que allá hubiere y se fabricaren, a razón de a dos por ciento, en dineros de contado, excepto de las cosas que se ha de cobrar a cinco por ciento²⁶.

Este pago tendría efectos a partir del 1.º de enero de 1575. Por lo tanto, desde el punto de vista normativo, la alcabala era un impuesto que gravaba los intercambios (vía venta o permuta) de bienes muebles, inmuebles y semimovientes, es decir, una contribución indirecta.

Con el tiempo, junto a este impuesto genérico sobre las transacciones mercantiles, aparecieron otros gravámenes de igual naturaleza pero que se aplicaron a productos específicos, como sucedió con algunas bebidas alcohólicas, caso del pulque o del mezcal. Si bien constituyeron ramos separados en cuanto a su gestión por la Real Hacienda (se hablaba de la renta del pulque o del estanco del vino mezcal), en esencia eran impuestos a las ventas de dichas bebidas que se cobraban, por lo general, en los principales núcleos urbanos y mineros del país (México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, etc.)²⁷. En numerosas ocasiones, esta similar naturaleza fiscal, unida a las economías en la recaudación, motivó que la administración que controlaba fiscalmente el consumo de las bebidas alcohólicas fuese la misma que la que cobraba las alcabalas.

Aunque los actos económicos a fiscalizar por las alcabalas novohispanas eran el conjunto de ventas y reventas de mercancías en el territorio, la dificultad de controlar las transacciones motivó que en determinados casos y lugares el pago se exigiese en el momento en que los bienes entraban en las localidades, se hubiesen vendido o no. Así, de ser un impuesto que gravaba las ventas se amplió a uno sobre el tránsito de las mercancías²⁸.

Si bien, como señalaba el bando de 1574, todas «las mercaderías que se llevan de estos Reinos [de Castilla], como de las que allá hubiere y se fabricaren» estaban obligadas al pago de la alcabala, al igual que el conjunto de los vasallos, se fueron creando situaciones de privilegio fiscal ya fuese por la «utilidad» de ciertos bienes o por el estado y la calidad étnica de algunos causantes fiscales.

En relación con los bienes, la exención fiscal más relevante era la que gozaba el maíz, junto a otros «granos y semillas», que estuviesen destinados a la provisión

25. GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 2.

26. *Ibid.*, 66. FONSECA & URRUTIA, 1849, t. II, 5-8.

27. HERNÁNDEZ PALOMO, 1974 y 1979. SÁNCHEZ SANTIRÓ, 2001.

28. La ampliación de un impuesto indirecto sobre las ventas a uno sobre la circulación de las mercancías se dio en la ciudad de México en el siglo XVII, en el marco de las negociaciones para obtener el derecho de su recaudación entre el consulado de mercaderes de la ciudad de México y la Real Hacienda. En el siglo XVIII, este procedimiento ya se había extendido a todo al territorio novohispano. Así, Carlos III ordenaba en 1782 que el pago de la alcabala se efectuase en el momento de introducirse las mercancías en los suelos alcabalatorios sin esperar a que se efectuase la venta. GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 3; VALLE & IBARRA, 2004.

de los pueblos, siempre que se vendiesen en los mercados y las alhóndigas de las localidades. Sobre estos bienes hubo un continuo forcejeo entre las autoridades exactoras (ya fuesen miembros de la Real Hacienda o los arrendatarios de la renta de alcabalas) y los contribuyentes que derivó en reiteradas protestas que acababan en otros tantos recordatorios y aclaraciones por parte de la autoridad virreinal, reiterando la exención fiscal. Otro producto agrícola de consumo básico, el trigo, también estaba exento del pago de la alcabala, aunque no así las harinas, que debían pagar una cuota fija según carga o peso. Sin embargo, en 1767, la corona acordó que se viesen libres del pago de la alcabala las harinas, por lo general procedentes de la región de Puebla, que eran destinadas a proveer a las islas de Barlovento y demás colonias de la monarquía.

En 1778, las autoridades fiscales acordaron otra exención, en este caso con base en el valor de la transacción. Cuando su valor no superase 1 peso no se cobraría la alcabala. Además de consideraciones de carácter moral (la protección a «los pobres»), había una cuestión monetaria. La tasa aplicada entonces en las alcabalas era del 6%, lo cual significaba que el impuesto a pagar no llegaba ni a medio real (0.48 reales). Si tenemos en cuenta que en la época había una profunda carestía de moneda fraccionaria y que, además, las acuñaciones inferiores a medio real, las de $\frac{1}{4}$ de real de plata, denominadas *cuartillas*, no empezaron a acuñarse hasta 1794, entonces podemos comprobar que durante gran parte del siglo XVIII no existió una moneda de curso legal con que pagar el impuesto de alcabalas en dichas transacciones²⁹.

Otras exenciones hacían referencia a sectores claves para el funcionamiento de la economía mercantil novohispana: las minas y las haciendas de metales y las haciendas de labor. Así, los mineros y hacendados, que formaban clases del estado secular, se beneficiaron de ellas. En ambos casos, mediante diversos bandos y circulares (de 1781 y 1790, respectivamente), quedaron liberados del pago de la alcabalas por todos los «pertrechos, utensilios y avíos», así como por los ganados que se introdujesen en las haciendas y las minas para su laboreo³⁰. La rebaja fiscal como mecanismo de apoyo directo a ambos sectores económicos es patente y denota una de las características de la política fiscal del reinado de Carlos III, en la que se articulaban cuatro procesos: exención fiscal, reactivación de la actividad económica, incremento del consumo entre la población y, de forma ulterior, elevación de la recaudación fiscal.

En atención a consideraciones de calidad (étnica/casta) y estado social (laicos, eclesiásticos), la corona otorgaba también exenciones en materia de alcabalas. La más relevante fue la que disfrutó la población indígena. Desde su aplicación en el siglo XVI y hasta 1810, los indios no pagaron alcabala de «los frutos de su crianza y labranza en tierras propias o que estuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere suyo propio y de su industria o de lo que vendieren de otros indios»³¹.

29. Para las diversas exenciones en materia de mercancías y su valor, consultar GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 13–18. En el caso de las emisiones monetarias, véase ROMANO, 1998, 116–121.

30. *Ibid.*, 17. ELHÚYAR, 1964, 74 y SÁNCHEZ SANTIRÓ, 49 (México, 2001): 17.

31. Así se pronunciaba el virrey primer conde de Revillagigedo en 1753 cuando promulgó la *Ordenanza* de alcabalas de la ciudad de México. GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 19.

Cabe señalar que el privilegio que ostentaban los indígenas en el pago de la alcabala se puso en cuestión en la década de 1790, en el marco de las crecientes necesidades financieras de la corona española con motivo de las guerras imperiales. Las autoridades metropolitanas y virreinales pretendieron conocer los ingresos que dejaba de percibir el real erario con motivo de dicha exención para ponderar si valdría la pena incluirlos en el gravamen comutándoles a cambio la capitación. Con este fin, entre 1792 y 1793, el virrey segundo conde de Revillagigedo ordenó que se levantase una encuesta en los diversos distritos alcabalatorios. Como resultado de todo esto se decidió mantener el *status quo* en la medida en que no sólo no compensaba el cambio en términos de recaudación sino que se hacía desaparecer una de las manifestaciones más palpables del sometimiento que debían mostrar los vasallos indígenas a la corona: el real tributo de indios.³²

El otro grupo social exento del pago del gravamen fue el estado eclesiástico. Desde la conquista y colonización, el clero no pagó el impuesto si se trataba de ventas de los frutos de sus haciendas, ni tampoco de los beneficios, diezmos, primicias, obvenciones, emolumentos o limosna que se les hiciese. Cuando se trataba de haciendas o bienes comprados o en arriendo que no eran parte de su primera dotación o fundación, entonces sí estaban sujetos al pago del gravamen, al igual que cuando afectaba a ventas «por vía de negociación», es decir, como parte de transacciones mercantiles con ánimo de lucro³³.

Como es fácil de observar, el privilegio fiscal que gozaban los indígenas y el clero daba pie a continuas interpretaciones y conflictos en los que, por ejemplo, las autoridades fiscales acusaban a determinados indígenas de comerciar con bienes que no eran de su propiedad, actuando entonces como *testaferros*, mientras que en el caso del clero se hacía muy difícil determinar hasta qué punto las mercancías del clero que circulaban por los suelos alcabalatorios e ingresaban en las poblaciones eran derivadas de limosnas, diezmos o de sus propiedades fundacionales y no de una simple operación mercantil fuera de estos supuestos. La averiguación de estos aspectos derivó en frecuentes pleitos y controversias³⁴.

Las exenciones también afectaron territorios. Si bien el 6% fue la tasa que predominó en Nueva España desde el siglo xvii y a lo largo del siglo xviii, hubo ciertos territorios que gozaron de un gravamen inferior como resultado de la protección que recibían de la corona por ser zonas de reciente colonización o por ser espacios de frontera. Así, por ejemplo, en los suelos alcabalatorios del Nuevo Reino de León o de Chihuahua se pagaba el 2%, mientras que en el puerto de Campeche o en Mérida existía una tasa diferencial según fuesen productos de la tierra (básicamente, las mantas que tejían los indígenas y que entregaban como pago a sus encomendados) o los géneros que entraban por el puerto de Campeche. En ambos casos se pagaba, respectivamente, el 2 y el 4%³⁵.

32. AGN, Indiferente Virreinal, caja 2388, exp. 1, fols. 54–55. MENEGUS, 1998.

33. GARAVAGLIA & GROSSO, 1987, 22.

34. *Ibid.*, 22–24.

35. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Historia, vol. 600, f. 26 y Archivo Histórico de Hacienda (en adelante AHH), vol. 1381 (Valores de las cajas de Campeche y Mérida, 1744–1748), s.f.

Nos hallamos pues ante un peso diferencial de la fiscalidad sobre una misma actividad, el comercio interno, con base en los criterios de justicia distributiva según la cual la Real Hacienda se tenía que modular a las condiciones específicas de los diversos contribuyentes y territorios, en aras de «dar a cada uno lo que es suyo».

EL REAL TRIBUTO DE INDIOS Y CASTAS

Establecido en 1521, el tributo de indios consistía en una capitación que debían satisfacer los indios de Nueva España como manifestación del reconocimiento del *señorío* y *vasallaje* que debían los naturales a la corona³⁶. En palabras de Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia, se trataba de la plasmación fiscal de un derecho de conquista al que se había añadido la teórica traslación del dominio (la «voluntaria demisión»), que había realizado el soberano azteca, Moctezuma II, al emperador Carlos V³⁷.

Esta caracterización del tributo en Nueva España se modificó en 1579 cuando el virrey Martín Enríquez ordenó incluir a la población negra y mulata libre en el pago del tributo, con lo que se amplió la base fiscal. Este pago mostraba fiscalmente el estigma que implicaba su descendencia de la población esclava africana trasladada a América. A partir de entonces, el tributo pasó a ser un impuesto que gravaba a la población india y de *castas* con ascendencia africana (en este caso, los denominados en la época como negros, mulatos, coyotes, pardos, etc.).

A pesar de la existencia de una abundante casuística, en el siglo XVIII se entendía por un tributario la unidad compuesta por un hombre y una mujer indígenas o de castas tributarias entre los 18 y los 50 años³⁸, unidos en matrimonio, mientras que por «medios tributarios» se consideraba a las viudas/viudos y solteros/solteras³⁹. Sin embargo, las quejas y solicitudes de protección por parte de las indias solteras ante las autoridades virreinales con motivo de la escasez de medios («arbitrios») que disponían para el pago del tributo derivaron en un largo pleito que supuso, primero, la suspensión temporal del gravamen a estos contribuyentes a partir de 1722⁴⁰ y, segundo, la ratificación de dicha decisión por parte de Carlos III en la real cédula

36. «Porque es cosa justa y razonable que los Indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje, nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que, como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos también entre sí tenían costumbre de tributar a sus Tecles y Principales, mandamos que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra». «De los tributos y tasas de los Indios», Libro 6.º, Título 5.º, ley 1.ª, *Recopilación*, 1681, s.p. Para la implantación del ramo de tributos en Nueva España en el siglo XVI, consultar: MIRANDA, 1952.

37. «Es singularísimo el derecho que al distinguido imperio de esta Nueva España dio a sus majestades católicas la voluntaria demisión, que en concurso de los grandes de su corte les hizo el emperador Moctezuma de todos los países que le reconocían por monarca, [...] prestándoles la misma obediencia servicios y tributos con que a él le había reconocido antes...». FONSECA & URRUTIA, 1845, t. I, 411-412 y 414. MARINO, 2001, 63.

38. En el caso de la provincia de Yucatán, la edad para el pago de tributo era más amplia: de los 14 a los 60 años. AGN, Indiferente Virreinal, caja 2388, exp. 1, fols. 64-65.

39. GIBSON, 1980, 211.

40. La pérdida del tributo de las indias solteras era considerada por Fernando VI un «despojo» a su real erario que había que revertir. TORRE VILLAR, 1991, t. II, 908-909. Para la evolución del pleito entablado por el real fisco contra la exención del tributo de las «indias doncellas», véase: AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 68, exp. 61.

de 4 de noviembre de 1758⁴¹. En ella, se extendía la exención a las indias viudas, al considerarse que también debían gozar la protección del monarca⁴².

Si bien en el siglo xvi el tributo se concibió, según lugares, como una *capitación graduada*, esto es, un impuesto variable según la riqueza o la renta del contribuyente (las tierras, el ganado, la cosecha anual de maíz, etc.), o como una *capitación simple* o uniforme, es decir, con independencia de la riqueza o el nivel de ingresos de la población indígena o de castas tributarias, acabó imponiéndose el criterio de uniformidad, en la medida en que era un expediente que facilitaba la recolección al evitar que el real erario tuviese que conocer de forma específica la situación económica de cada contribuyente⁴³.

A pesar de la creciente uniformidad que pretendían establecer las autoridades fiscales en el ramo de tributos, durante el siglo xviii convivieron 52 cuotas para la población indígena novohispana que iban desde los 4 hasta los 24 reales anuales⁴⁴, aunque la tasa más extendida era la de 16 reales y medio por tributario⁴⁵. Este monto era el resultado de la agregación de tres conceptos: el primitivo tributo de indios, graduado desde el siglo xvii en 8 reales (un peso), media fanega de maíz (valorada y conmutada en 4 reales y medio) y el servicio real (estipulado en 4 reales, desde su imposición en 1591 por orden de Felipe II, con motivo de las urgencias de la corona)⁴⁶. En el caso de los medios tributarios (viudos y solteros) la cuota era de 8¼ reales.

Estos gravámenes eran los que se aplicaban a los indígenas que vivían en los pueblos de indios, ya que en los denominados «indios vagos y laboríos», que habitaban y laboraban normalmente en haciendas y ranchos, la tasa común era de 12 reales por tributario entero, aunque la cuota se podía elevar en determinados lugares hasta los 20 reales. Cuando se trataba de la población de castas sometida al tributo (negros, mulatos, coyotes, etc.), la cuota más extendida era de 20 reales por tributario entero, si el matrimonio era entre castas de origen africano, pero, si era mixto (por ejemplo, mulato e india), entonces la tasa descendía a los 12 reales.

41. Esta normativa no impedía que, en cumplimiento de la «costumbre», todavía en 1770 las mujeres pagasen tributo en algunas alcaldías mayores novohispanas como eran el caso de San Miguel el Grande y San Luis Potosí, con su agregado de San Pedro Guadalcázar. DÍAZ REMENTERÍA, 28/3 (México, 1979): 404.

42. Dicha norma puso en práctica lo estipulado con carácter general por parte de Felipe III en 1618, pero no aplicado en Nueva España, cuando señaló que «Las mujeres [indias], de cualquier edad que sean, no deben pagar tasa». «De los tributos y tasas de los Indios», Libro 6.º, Título 5.º, ley 19.ª, *Recopilación*, 1681, s.p.

43. Este hecho, años más tarde, era explicado por el visitador José Gálvez en su informe de 1771 al virrey Bucareli de la siguiente forma: «la notable desigualdad que se advierte en el [ramo] de Tributos nace sin duda de que en su origen se impuso con una moderación digna de la piedad de Nuestros Reyes que *mandaron proporcionar el derecho a los bienes y granjerías de los contribuyentes*, y como no podían ser iguales en todos era diversa la tasa de lo que pagaban en frutos y efectos por mero reconocimiento de vasallaje». *Informe*, 2002, p. 93. La cursiva es nuestra. GIBSON, 1980, 204. Para una visión amplia sobre las dificultades de los erarios europeos de los siglos xvi–xviii para establecer capitaciones graduadas, véase: ARDANT, 1972, t. II, 50–51.

44. AGN, Indiferente Virreinal, vol. 2388, exp. 1, fols. 64–65.

45. De los 656 pueblos cabeceras sujetos al control de la Contaduría Mayor de Tributos (la cual no abarcaba las localidades de Nueva Galicia ni las de Tabasco, El Carmen, Campeche y Mérida), 438 pagaban la cuota de 2 pesos ½ medio real. «Estado de las cuotas con que contribuyen por tributos, servicio real y diezmo los indios y demás castas del reino, excluyéndose los medios reales de ministros y hospital, con distinción de las jurisdicciones, pueblos y cabeceras de que se componen», FONSECA & URRUTIA, *Historia*, 1845, t. I, s.p.

46. Esta es la descripción de la composición del gravamen que realizó el visitador José de Gálvez en su citado informe. *Informe*, 2002, p. 92. GIBSON, 1980, 209 y 213; FONSECA & URRUTIA, 1845, t. I, 418–419. Los cuatro reales y medio derivados de la media fanega no entraban en las arcas reales ya que se aplicaban al diezmo eclesiástico. AGN, Indiferente Virreinal, vol. 2388, exp. 1, fols. 64–65.

Cuando afectaba a los medios tributarios (solteros o viudos) la agregación para formar un tributario no sumaba los 20 reales iniciales sino 24 reales (tres pesos) al no descontar la mitad del servicio real, como sí se hacía con los indígenas. Este trato desigual muestra cómo la población descendiente de esclavos africanos padeció un mayor peso fiscal en materia de tributos⁴⁷.

Si bien ésta era la situación general de indios y castas tributarias en Nueva España, el ramo presentaba numerosas excepciones y privilegios; manifestaciones del trato desigual que «en justicia» había que contemplar en aras de la equidad. Así, los indios caciques y sus primogénitos, componentes de la nobleza indígena, estaban exentos. Los indios de la provincia de Tlaxcala, privilegiados desde la conquista por el apoyo mostrado a las tropas de Hernán Cortés, sólo pagaban el servicio real y la conmutación de la media fanega de maíz, no así el tributo *stricto sensu*. Tampoco pagaban la capitación los indios, mulatos y negros del distrito de Nueva Vizcaya, por ser territorio fronterizo y, en algunos casos, de reciente conquista, ni lo satisfacían las castas tributarias residentes en el casco de la ciudad de Guadalajara y los que habitan en la cabecera de la alcaldía mayor/subdelegación de Acapulco⁴⁸.

Mención especial merece la situación de los negros y mulatos libres alistados en los regimientos de infantería (México, Tlaxcala, Toluca, Córdoba, Oaxaca) y caballería provinciales (Puebla, Querétaro), así como los que «por antigua costumbre» realizaban tareas de vigía y custodia en las milicias de las costas de Tabasco, Campeche, Veracruz y Acapulco. En estos lugares, como compensación por el servicio que se prestaba a la corona, gozaban de la gracia de no tributar⁴⁹. Cuando, en el marco de las crecientes necesidades financieras de la corona a partir de la década de 1770, la corona intentó aumentar las matrículas de tributarios de castas mediante la eliminación o reducción de la exención de los milicianos, éstos opusieron una fuerte resistencia que imposibilitó su incorporación a las matrículas⁵⁰.

Para que el tributo de indios y castas llegase a las cajas reales, había que transitar por tres etapas⁵¹. La primera consistía en la determinación de la base imponible. Esto se realizaba mediante la matriculación. Cada cierto tiempo, por lo general cada cinco años en el siglo XVIII, la Real Hacienda comisionaba bien a los alcaldes mayores y corregidores, bien a agentes mandados *ex profeso*, para que confeccionasen las matrículas de tributarios distinguiendo la casta o calidad étnica (indios, negros, mulatos, pardos, coyotes, etc.), el estado civil (casados, solteros, viudos), la residencia (pueblos, haciendas, ranchos, etc.), la edad y sexo de los contribuyentes, así como los que se encontraban próximos a la edad de tributar y que vendrían a remplazar a los tributarios que superasen, por lo general, los 50 años⁵². Una información que

47. AGN, Indiferente Virreinal, vol. 2388, exp. 1, fols. 64-65.

48. FONSECA & URRUTIA, 1845, t. I, 433.

49. *Ibid.*, 441. Sobre la exención aplicada a los pardos alistados en los batallones de Puebla y Querétaro, véase: AGN, Indiferente Virreinal, caja 6079, exp. 26. Para los casos de Campeche y Tabasco: RUIZ, 1989 y CAMPOS, 2004.

50. Para esta resistencia fiscal, véase: JUÁREZ, 2005. SERNA, 2005. VINSON III, 2005. Cuando, años antes, la corona intentó eliminar el privilegio tributario de los indígenas tlaxcaltecas, éstos acudieron a la Real Audiencia, la cual emitió un auto (8 de agosto de 1757) en el que se ratificó su exención. AGN, Indiferente Virreinal, leg. vol. 2388, exp. 1, fols. 64-65.

51. GIBSON, 1980. MARINO, 2001.

52. Como en toda la realidad fiscal novohispana, la excepción hacía acto de aparición. En el caso del partido

era complementada con el apoyo del clero a través de los libros de bautismo, matrimonio y defunción. Con esta medida, se pretendía pulsar el movimiento demográfico para evitar que la matrícula quedase desfasada de la dinámica poblacional.

La siguiente etapa era la recolección del tributo que, según lugares, se fraccionaba de forma cuatrimestral (por lo general en abril, agosto y diciembre) o semestral (por Navidad y San Juan Bautista, en junio). Aunque en distintos periodos, especialmente el siglo *xvi*, y localidades (caso de Nueva Galicia), los alcaldes mayores y oficiales reales pretendieron recaudar directamente el tributo, lo más frecuente fue que lo colectasen las autoridades indígenas (tequitlacos, mandones, merinos, regidores, etc.), cuando se trataba de indígenas que residían en los pueblos de indios⁵³, o los hacendados y rancheros, cuando eran indios laboríos o población negra y mulata libre que trabajaba en las haciendas de labor y los ranchos adscritos a dichas propiedades⁵⁴. Esto significó que nunca pudo haber una relación directa entre las entidades exactoras (la Real Hacienda) y los causantes (los tributarios), de forma que el erario real quedó supeditado a la intermediación de las repúblicas de indios o de los propietarios agrícolas y de las haciendas agrícolas y de beneficio de metales. Si bien esta relación implicaba una reducción en los costos de recaudación, al limitar el número de interlocutores, también imposibilitaba el control directo de la recaudación y, por ende, la obtención de información que hubiese posibilitado mayores incrementos en la percepción.

La última etapa era la concentración de lo recaudado en la caja real más próxima. En ese momento se asentaba en la contabilidad el monto y concepto de lo recaudado —*cuenta y razón*— («tributo real de indios», «tributos vacos», «servicio real», «tributo de negros y mulatos libres», etc.), haciendo constar la diferencia entre lo que tendría que haber entrado en la tesorería, dada la matrícula de tributarios, y lo efectivamente ingresado, así como lo erogado por los costos de recaudación.

Una de las causas más reiteradas de desacuerdo entre la matrícula y la recaudación era la rebaja, suspensión temporal⁵⁵ y, en caso extremo, la cancelación del pago del tributo con motivo de una elevada mortandad epidémica o de la penuria de la población ante una mala cosecha. Estos eventos, que podían derivar en verdaderas crisis de subsistencia, desencadenaban diversas respuestas, a saber: las

de Guanajuato, centro minero de primer orden en el siglo *xviii*, la población tributaria no aparecía matriculada con tasas individuales sino que, de forma global, aparecía gravada mediante un monto acordado (una iguala) entre la diputación de minería local y los oficiales de la caja real. AGN, Indiferente Virreinal, leg. vol. 2388, exp. 1, fols. 64–65. Cabe señalar que la corona tendió a rebajar la tasa o a exentar del pago del tributo a la población trabajadora de las minas, en especial a las castas tributarias como medida favorecedora al poblamiento de los reales mineros. Al respecto, véase el caso de la minería de San Luis Potosí. DURÁN SANDOVAL, 2004. Sin embargo, esta situación tampoco era general, tal y como deja entrever la petición del cuerpo de minería y el Ayuntamiento de Guanajuato, elevada al virrey marqués de Croix en 1769, donde se solicitaba que los operarios de las minas y las haciendas del real minero estuviesen libres del pago del tributo. La respuesta emitida por el visitador general, José de Gálvez, no sólo fue negativa sino que le propuso generalizar el pago en todos los reales, al plantear que se diesen «providencias las más eficaces para que en todos los Reales de Minas situados en la comprensión de su Virreinato, se exija el tributo real de Indios, Mulatos y demás Castas que deben satisfacerlo». *Informe*, 2002, 247.

53. GIBSON, 1980, 211.

54. SÁNCHEZ SANTIRÓ, 2001, 146.

55. Por ejemplo, con motivo de la epidemia de viruela que afectó a la zona de Taxco e Iguala en 1798, los ministros de la Real Hacienda recomendaron retrasar dos meses el cobro del tributo. AGN, Indiferente Virreinal, caja 4415, exp. 19.

peticiones de las repúblicas de indios para rebajar o cancelar el pago del tributo, los impagos, como mecanismo para aligerar la carga tributaria y, en el supuesto de no ser atendidas las peticiones, la huida de parte de los tributarios de las poblaciones para evitar el gravamen⁵⁶. Rebajas o exenciones que, no sin tensiones, solía aceptar el real erario como manifestación de la equidad y del ejercicio de la justicia.

LOS REALES NOVENOS: LOS DIEZMOS ECLESIAÍSTICOS

Para tratar sobre los reales novenos, es necesario hacer una breve introducción sobre la titularidad de los diezmos eclesiásticos en las Indias y su evolución durante el siglo XVI.

El primer aspecto a considerar es el que hace referencia a la autoridad que tenía la facultad para recaudar y administrar el diezmo en Indias. Sobre este punto, hay que señalar que en los territorios indianos de la Monarquía católica, la corona recibió los diezmos del papa Alejandro VI mediante la bula *Eximiae devotionis*, fechada en noviembre de 1501⁵⁷.

Una «donación» que tenía una lógica plenamente económica (además de política, claro está), en la medida en que la implantación de la iglesia en las Indias no se podía hacer sin el concurso de los monarcas españoles. A cambio de que la corona fundase y dotase los nuevos establecimientos eclesiásticos, el papado le otorgaba los réditos futuros de unos diezmos que, en principio, correspondería recaudar y administrar a la Iglesia⁵⁸. A esta medida le sucedió la denominada concordia de Burgos de 1512 en la que Fernando el Católico concedió la renta decimal a los primeros obispos de Indias⁵⁹. Prelados que iban a asentarse en el espacio antillano recientemente descubierto y ocupado.

Si bien éste fue el marco jurídico que determinó la potestad encargada de recolectar y administrar el diezmo en las Indias españolas, la casuística será la nota que marque las circunstancias de su aplicación en cada uno de los territorios que se fueron anexando a la monarquía. Así, con la conquista de México-Tenochtitlán en 1521, se incorporó un inmenso territorio continental en el cual se produciría una disputa por el control de la renta decimal.

Con una clara orientación regalista, el emperador Carlos V y sus ministros actuaron en Nueva España según los principios establecidos en las bulas papales que les otorgaban inicialmente los diezmos, tal y como se puede apreciar en las numerosas cédulas reales de los años 1539–1540, en las que se ordenaba que el diezmo fuera recolectado y administrado por la corona. Sin embargo, a medida que la Iglesia diocesana novohispana se fue implantando y fortaleciendo, adquirió un control mayor sobre la renta decimal. De hecho, entre 1568 y 1585, años en los que celebró

56. MOLINA, 2004. En el caso de Yucatán, con el agravante de las plagas de insectos que arrasan cosechas (la langosta), consultar: CAMPOS, 2008.

57. MEDINA, 1983, 51.

58. HERAS, 1992, 515–516.

59. *Ibid.*, 523.

el segundo y tercer Concilio Mexicano, se produjo una progresiva transferencia de los diezmos y su administración de los ministros de la corona a las autoridades eclesiásticas⁶⁰. Sin embargo, como manifestación fiscal de la titularidad última de la renta decimal se señaló que las Iglesias diocesanas tendrían que entregar a la Real Hacienda los «dos novenos» de la renta decimal (es decir, el 11.1% del diezmo líquido repartible)⁶¹.

El término «dos novenos» procedía de la distribución de los diezmos eclesiásticos. Según una real cédula de Carlos V de 5 de febrero de 1541 se indicaba:

Ordenamos y mandamos que, de los diezmos de cada iglesia catedral, se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y el cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos, se hagan nueve partes: *las dos novenas de ellas sean para Nos*, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo [...] y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular⁶².

El segundo punto a tratar remite al sistema de recaudación empleado. En el caso de Nueva España, y a lo largo de los siglos XVI y XVII, se alternaron la administración directa de los diezmos por parte de la Iglesia, con el sistema de arrendamiento a particulares, los cuales entregaban a los cabildos eclesiásticos un monto fijo en moneda y/o especie por un periodo concreto de años. A cambio, los arrendatarios se encargaban de coleccionar el diezmo en los distintos espacios fiscales. Su beneficio surgía de varios mecanismos. El más claro era la obtención del contrato de arrendamiento de los diezmos por un valor inferior al de los ingresos que se esperaba obtener, pero también por el hecho de convertirse en almaceneros de los productos agropecuarios diezmos, con los cuales se podía disponer de una posición dominante en los mercados regionales de cereales, ganado y derivados de la caña de azúcar, algo especialmente atractivo en épocas de malas cosechas. Sin embargo, durante el siglo XVIII se fue generalizando la administración directa⁶³, lo cual conllevó que las diversas diócesis novohispanas ejercieran un mayor control sobre sus ingresos fiscales. A cambio se tuvo que crear una densa red de coleccionarias de diezmos con almacenes y recaudadores que se financiaron con los ingresos decimales.

El tercer aspecto a tratar es el que atañe a qué gravaba este impuesto, quiénes eran los contribuyentes y cómo se realizaba el pago, lo cual acababa repercutiendo en la cantidad que percibía la corona por concepto de reales novenos. Y aquí las particularidades de cada diócesis e, incluso, de cada dezmatorio (distritos fiscales para recolección del impuesto), son la nota general de un mundo jurídico construido a partir de los casos y las situaciones específicas. En principio, el diezmo eclesiástico,

60. MEDINA, 1983, 90–91.

61. SCHWALLER, 1990.

62. Ley XIII, Título XVI del Libro 1.º de las leyes de Indias. *Recopilación*, 1681, s.p.

63. No fue un proceso completo, en determinados dezmatorios novohispanos (caso de la Iglesia catedral de Valladolid de Michoacán) la dirección fue la inversa.

como su nombre indica, gravaba el 10% de la producción agraria bruta en Nueva España. Sin embargo la situación era más compleja, ya que ciertos productos derivados de la actividad agropecuaria como el azúcar y el pulque pagaban el 4%, otros efectos, caso de la leche o el queso, el 5% y, finalmente, dos edulcorantes de bajo precio, la miel y la panocha, enfrentaban el 6 por ciento⁶⁴.

En relación a los contribuyentes, cabe señalar que desde el siglo xvi se pretendió instaurar en Nueva España una sociedad segmentada en la que, por una parte, la población peninsular y la derivada del proceso de mestizaje se debía articular en torno a las *repúblicas de españoles* mientras que la población indígena debía hacerlo en las *repúblicas de indios*. El resultado fiscal de esta división fue la adscripción de los impuestos según *la calidad* o *casta* de los individuos. Así, los españoles, castizos, mestizos y la población negra y mulata (descendientes de los esclavos africanos) pagaban el diezmo eclesiástico, mientras que los indígenas estaban exentos. Sin embargo, la exención que gozaban los indígenas quedaba limitada a los «bienes de la tierra» (maíz, frijol, chile, grana, algodón, vainilla, guajolotes, etc.), de forma que la producción indígena de trigo, cebada, centeno, uva, caña de azúcar (como casos más relevantes) y de ganado mayor y menor sí estaba sometida el impuesto. Incluso, si su cultivo se realizaba sobre tierras arrendadas a haciendas y ranchos de población no indígena, aunque fuesen bienes de la tierra, entonces también estaban obligados al pago del diezmo⁶⁵.

La desigual obligación fiscal de la población según el tipo de productos y la etnia de los contribuyentes, que derivó en la conformación de «un diezmo de españoles y un diezmo de indios», provocó que amplias porciones de la producción agropecuaria quedasen al margen del gravamen eclesiástico, puesto que los indígenas eran quienes generaban la mayor parte de la producción agropecuaria que constituía la base de la alimentación de la población novohispana, conformada por la tríada maíz/frijol/chile⁶⁶.

REFLEXIONES FINALES

El análisis de tres figuras fiscales presentes en la Real Hacienda de Nueva España, la alcabala, el tributo de indios y castas y los novenos reales/diezmos eclesiásticos permite apreciar cómo el privilegio permeaba todo el funcionamiento del real erario. Un privilegio que se articulaba, desde el punto de vista de los contribuyentes, en torno a tres situaciones jurídicas: la calidad, el estado y la clase. Mantener estos

64. Para las leyes que determinaron estos aspectos, véase: Ley II (5 de octubre de 1501), Ley III (8 de febrero de 1539) y Ley IV (9 de diciembre de 1539) del Título XVI de Libro I de las leyes de Indias. *Recopilación*, 1681, s.p.

65. Aquí la casuística es interminable, ya que en ciertos dezmatorios los indígenas sí pagaban diezmo sobre algunos productos de la tierra, a pesar de producirse en las tierras de comunidad, mientras que en otros gozaron de mayores exenciones. Esto era el resultado de un impuesto que se fue construyendo de forma paulatina entre los siglos xvi y xviii, determinado por los diversos privilegios otorgados por las autoridades en el proceso de colonización del territorio y por la presión ejercida por las autoridades eclesiásticas para incrementar sus ingresos fiscales.

66. Esto no quiere decir que los indígenas estuviesen al margen de la producción y consumo de productos como el trigo, la caña de azúcar o el ganado mayor y menor (más sus derivados y esquilmos), aunque aquí el peso de las haciendas y ranchos de españoles y castas fue mayoritario.

principios, como manifestación de la justicia y equidad que el monarca debía preservar y administrar, se constituyó como la condición básica para hacer viable el funcionamiento del real erario. Cuando las entidades exactoras, presionadas por las necesidades de la corona, pretendieron ignorar o retirar algunos de los privilegios fiscales, se encontraron una potente oposición, la cual se articuló a partir de las diversas corporaciones que componían el antiguo régimen colonial novohispano a la búsqueda del ejercicio último de la justicia del monarca y sus ministros. Sin embargo, en ciertas ocasiones el acuerdo no se produjo y la tensión acumulada llegó a plasmarse en revueltas de carácter fiscal, como manifestación más visible, o en el fraude y el contrabando, como ejercicios más soterrados de la resistencia fiscal de los contribuyentes.

Sin embargo, en este marco general cabe apuntar ciertos rasgos del comportamiento fiscal de las autoridades y los contribuyentes durante el siglo XVIII, en el marco del denominado «reformismo borbónico». El primero de ellos hace referencia a las disyuntivas que enfrentaron las autoridades fiscales ante las crecientes demandas de ingresos de la corona con motivo de las guerras imperiales y la pervivencia e, incluso, ampliación de las exenciones fiscales. Cuando los privilegios se planteaban (por lo general, a petición de parte, es decir, de los contribuyentes) como una herramienta para dinamizar una actividad económica (en especial la minería de metales preciosos y la agricultura mercantil) o una región, las autoridades fiscales lo apoyaban bajo el esquema probado de que exentar o rebajar la fiscalidad a ciertos grupos o sectores acababa generando un aumento en la recaudación total, ya fuese en las mismas figuras tributarias o en algunas con las que guardaban una íntima conexión dados los encadenamientos económicos⁶⁷. Cuando dichos privilegios derivaban de consideraciones de carácter político-militar, como sucedía por ejemplo con el privilegio en la capitación por parte de los indios tlaxcaltecas o las milicias de negros y mulatos en las costas, las autoridades fiscales pugnaron por derogarlos aunque sin éxito. El segundo se refiere a diversas iniciativas fiscales que, de haberse llevado a término, hubiesen implicado una verdadera transformación del orden político-fiscal en el virreinato. Fue el caso, como vimos, del proyecto de sustitución del tributo de indios por las alcabalas que se planteó en la década de 1790. Si bien en el fracaso de dicha iniciativa tuvo su parte el componente recaudatorio, también se sopesó el impacto político que hubiese implicado la equiparación fiscal de los indígenas con el resto de castas que componían el orden virreinal. En este aspecto, el reformismo se mostró claramente partidario del mantenimiento de la normativa vigente. El tercero remite a la suerte corrida por la política de uniformar y simplificar la recaudación. Aunque las autoridades fiscales tenían una clara conciencia de que la diversidad, el localismo y la abigarrada casuística, plasmaciones de la justicia y la equidad, repercutían negativamente en la recaudación (los casos más notorios de este parecer son las figuras de José de Gálvez y del virrey segundo Conde de Revillagigedo), también eran conscientes de que la introducción de una «nueva planta» que hiciese caso omiso de estos aspectos estaba abocada al fracaso ante la resistencia de sectores de la propia administración hacendaria y los contribuyentes.

67. SÁNCHEZ SANTIRÓ, 2013, 322–330.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO TEJA, María del Carmen, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- ARDANT, Gabriel, *Histoire de l'impôt*, París, Fayard, 2 tomos, 1971-1972.
- ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982.
- BERTRAND, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Embajada de Francia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011.
- CAMPOS GARCÍA, Melchor, *De provincia a estado de la república mexicana. La península de Yucatán, 1786-1835*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2004.
- CAMPOS GOENAGA, María Isabel, *Huracanes, sequías y plagas de langosta en el Yucatán colonial: la sociedad yucateca y los desastres en la segunda mitad del siglo XVIII*, tesis para obtener el grado de doctor en Historia y Etnohistoria, México, ENAH, 2008.
- CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986.
- DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, «El régimen jurídico del ramo de tributos en Nueva España y las reformas peruanas de Carlos III», *Historia mexicana*, 28/3 (1979): 401-438.
- DICCIONARIO DE AUTORIDADES de la Real Academia Española* (edición facsímil), Madrid, Editorial Gredos, tomos 1-II, 1990.
- DURÁN SANDOVAL, Felipe, «Minería y sociedad en San Luis Potosí durante el siglo XVII», Tesis para obtener el grado de maestro en historia, El Colegio de San Luis Potosí, 2004.
- DE ELHÚYAR, Fausto, *Memoria sobre el influjo de la minería en Nueva España*, México, Consejo Nacional de Recursos No Renovables, 1964.
- DE FONSECA, Fabián & DE URRUTIA, Carlos, *Historia de Real hacienda*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 6 vols., 1845-1853.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos & GROSSO, Juan Carlos, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación (AGN)/Banca Cremi, 1987.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969.
- GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de Historia Internacional*, 16, (primavera 2004): 13-44.
- «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVIII)», *Revista de Historia del Derecho*, 34 (2006): 67-160.
- GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el domino español (1519-1810)*, México, Siglo XXI, 1980.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons/Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996.
- DE LAS HERAS, Alberto, «El regio patronato indiano y la planificación de la labor evangelizadora por Fernando el Católico», *Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556). Actas*. Madrid, Real Academia de la Historia/Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1992, T. IV: 501-524.

- HERNÁNDEZ PALOMO, José de Jesús, *El aguardiente de caña en México*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974.
- *La renta del pulque en Nueva España (1663–1810)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1979.
- INFORME DEL MARQUÉS de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa (edición facsimilar), México, CIESAS / Miguel Ángel de Porrúa, 2002.
- JUÁREZ MARTÍNEZ, Abel, «Las milicias de lanceros pardos en la región sotaventina durante los últimos años de la colonia», en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005: 75–91.
- MCCAA, Robert, «Calidad, Class and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parrall, 1788–90», *Hispanic American Historical Review*, 64/3 (1984): 477–501.
- MARINO, Daniela, «El afán de recaudar y la dificultad de reformar. El tributo indígena en la Nueva España tardocolonial», en Carlos Marichal y Daniela Marino (comp.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750–1860*, México, El Colegio de México, 2001: 61–83.
- MEDINA RUBIO, Aristides, *La iglesia y la producción agrícola en Puebla, 1540–1795*, El Colegio de México, México, 1983.
- MENEGUS, Margarita, «Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal», en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (Coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII–XIX*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/IIH-UNAM, 1998: 110–130.
- MIRANDA, José, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952.
- MOLINA DEL VILLAR, América, «Tributos y calamidades en el centro de Nueva España. 1727–1762», *Historia Mexicana*, vol. LIV/1 (jul.–sep. 2004): 15–57.
- MOXÓ, Salvador, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Balmes, 1963.
- RABELL, Cecilia, «Oaxaca en el siglo XVIII. Población, familia y economía», Tesis para obtener el grado de doctor en Historia, El Colegio de México, 2001.
- RECOPILACIÓN DE LEYES de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II nuestro señor, IV Tomos, Madrid, por Julián de Paredes, 1681, s.p.
- ROMANO, Ruggiero, *Moneda, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, FCE/El Colegio de México, 1998.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cautla de Amilpas, 1730–1821*, México, Universidad Autónoma del estado de Morelos/Editorial Praxis, 2001.
- «Iguales, producción y mercado: las alcabalas novohispanas en la receptoría de Cautla de Amilpas (1776–1821)», *Secuencia*, 49 (ene.–abr. 2001): 6–41.
- *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720–1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013.
- SCHWALLER, John Frederick, *Orígenes de las riquezas de la Iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia, 1523–1600*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.
- SERNA H., Juan Manuel de la, «Integración e identidad, pardos y morenos en la milicias y cuerpo de lanceros de Veracruz en el Siglo XVIII», en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas*

- militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005: 61-74.
- DE TORRE VILLAR, Ernesto (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Editorial Porrúa, S.A., 2 Tomos, 1991
- RUIZ ABREU, Carlos, *Comercio y milicias en Tabasco en la colonia*, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco, 1989.
- DEL VALLE PAVÓN, Guillermina & IBARRA, Antonio, «Las aduanas del virreinato en Nueva España», en Enrique Florescano (coord.), *Historia general de las aduanas en México*, México, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, 2004: 53-109.
- VINSON III, Ben, «Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII en México», en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005: 47-60.

Monográfico · Special Issue

15 MICHEL BERTRAND, ANNE DUBET, SERGIO SOLBES & RAFAEL TORRES
Introducción: haciendas locales y haciendas estatales en las Monarquías francesa y española. La construcción territorial del poder (siglo XVIII) / Introduction: local treasury and state treasuries in the French and Spanish Monarchies. The territorial construction of power (18th century)

37 YOVANA CELAYA NÁNDEZ
Impuestos locales en Nueva España: negociación y obra pública en el ayuntamiento de Veracruz en el siglo XVIII / Local taxes in New Spain: negotiation and public work in the city council of Veracruz in the 18th century

61 RICARDO FRANCH BENAVENT
Poder, negocio y conflictividad fiscal: el reforzamiento de la autoridad del intendente en la Valencia del siglo XVIII / Power, business and fiscal conflict: the reinforcement of intendant authority in 18th century Valencia

85 ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ
El orden jurídico de la fiscalidad en la Real Hacienda de Nueva España: un análisis a partir de la calidad, el estado y la clase de los contribuyentes / The juridical order of the state taxation in the Royal Treasury of New Spain: an analysis starting from the quality, the state and the class of the taxpayers)

109 DOMINIQUE LE PAGE
Estados Provinciales y oficios de hacienda en el reino de Francia (siglos XVI a XVIII): los casos de Borgoña y de Bretaña / Provincial States and offices of the public finance systems in the Kingdom of France (16th, 17th and 18th centuries): the cases of Burgundy and Bretagne

135 SERGIO SOLBES FERRI
Uniformidad fiscal versus territorios privilegiados en la España del siglo XVIII: los casos de Navarra y Canarias / Fiscal uniformity versus privileged territories in 18th century Spain: the cases of Navarre and Canaries

161 JEAN PIERRE DEDIEU
El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII / The nucleus and the environment: the Royal Treasury in the 18th century

189 MARIE-LAURE LEGAY
Tres modelos de gestión de las haciendas provinciales. Francia, siglos XVII–XVIII / Three models of management of the provincial finances. France, 16th and 17th centuries

Miscelánea · Miscellany

217 JUAN JOSÉ LABORDA
Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos

públicos en el Señorío de Vizcaya (1500–1630) / The ancient Basques of Benjamin Constant. The election of public officials in the Lordship of Biscay (1500–1630)

239 ÁLVARO ARAGÓN RUANO
Entre el rechazo frontal y la aceptación con condiciones: cónsules extranjeros en los puertos vascos entre los siglos XVI y XIX / Between the front rejection and the acceptance with conditions: foreign consuls in the Basque ports between 16th and 19th centuries

265 PEDRO SIMÓN PLAZA
La institucionalización de la ideología religiosa en la Edad Moderna: un nuevo concepto para la historia cultural / Institutionalization of religious ideology in the modern age: a new concept for cultural history

295 HÉLOÏSE HERMANT
¿Pérdida de España? Epifanía de un espacio público y reconfiguración de identidades en la España de Carlos II / Loss of Spain? Epiphany of a public space and reconfiguration of identities in Spain during the reign of Carlos II

327 ALBERTO VISO
Historiografía reciente sobre el reinado de María Tudor / Recent historiography about the reign of Mary Tudor

Taller de historiografía · Historiography Workshop

Ensayos · Essays

355 PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO
A propósito de *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)* de Joaquim Albareda Salvadó / About *La Guerra de Sucesión de España (1700–1714)*, by Joaquim Albareda Salvadó

Reseñas · Book Review

371 José María Imízcoz & Álvaro Chaparro (eds.), *Educación, redes y producción de élites en el siglo XVIII*, Madrid, Sílex, 2013, 420 pp. ISBN: 9788477378426 (ADRIAM CAMACHO DOMÍNGUEZ)

373 Felipe Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655–1834*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2014, 1539 pp. ISBN: 9788479434588 (SANTIAGO ARAGÓN MATEOS)

379 Sanjay Subrahmanyam, *Aux origines de l'histoire globale*, París, Collection Collège de France/Fayard, 2014, 63 pp. ISBN: 9782213681504 (JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES)